REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0106
RADICADO N°. 2021-00037

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 12 de febrero de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,…….*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se dará cumplimiento a los siguientes requisitos:

Como quiera que dentro del escrito demandatorio se allega copia de la Escritura Pública # 1.169 del 14 de agosto de 2020, de la Notaría Veintitrés del Círculo Notarial de Medellín, mediante la cual se liquida la herencia testada de CLARA ROSA SALAZAR GALEANO, misma que sirvió de recaudo para dar por terminado, por sustracción de materia, la sucesión 2019-00482 de esta misma dependencia judicial, se hace menester que se allegue Certificado de Tradición del inmueble adjudicado con M.I. # 001-200245, ello con el fin de no hacer nugatoria la medida cautelar pretendida y en todo caso hacer efectiva la consecuencial invocada por el apoderado demandante en la pretensión tercera;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO otorgado por CLARA ROSA SALAZAR GALEANO, protocolizado en la Escritura Pública No. 847 del 14 de marzo de 2012, de la Notaría Segunda de Envigado (Ant.), y promovida por JUAN CARLOS SALAZAR BARRIENTOS, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de OLGA INÉS, MARCO AURELIO, ALBEIRO DE JS. y LEONARDO FABIO SALAZAR RESTREPO; JOSÉ MANUEL SALAZAR y JOSÉ JESÚS GALEANO BAYER, en calidad de legatarios de la causante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JHON JAIRO ZULUAGA CALLE, con T.P. No. 116.836 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses del demandante. Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7134bb79237a09ca23ae37831584329159bf578b090d2e6494232eefb8751ace

Documento generado en 25/02/2021 03:25:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica